

D. J. D. N° 10.798
29 nov. 1957

Art. 5° — Duplicanse todas las multas establecidas en las disposiciones departamentales vigentes. En los casos en que esta duplicación exceda los límites establecidos por las leyes vigentes, los aumentos se aplicarán hasta llegar a esos límites.

O. M. 4 feb. 1924

Art. 1° — En los quioscos para la venta de bebidas que existan instalados en la playa Ramírez y parque Rodó, y en los que se instalen en lo sucesivo, deberá utilizarse con preferencia, para el despacho al público, vasos higiénicos de papel.

Quioscos del pa-
Rodó y playa
Ramírez.

Art. 2° — Los quioscos donde no se observe lo dispuesto en el artículo anterior, deberán estar dotados de lavaderos de vasos con doble pileta, en las que las aguas se renueven en forma fácil y frecuentemente.

Art. 3° — Las aguas servidas se verterán en un depósito que será vaciado en las últimas horas de la noche.

Art. 4° — La Dirección de Paseos notificará a los interesados y demás efectos, autorizándola al mismo tiempo para que exhorte al público a que solicite el uso de los vasos higiénicos de papel.

CAPITULO XII

CASAS DE BAÑOS

O. M. 7 ene. 1929

Artículo 1° — Las cabinas, deberán tener las paredes revestidas de baldosas vidriadas, blancas, hasta una altura de dos metros como mínimo.

Cabinas.

Los pisos serán de mosaico, cemento, o de cualquier otro material que ofrezca una superficie lisa, impermeable y fácilmente lavable.

Las puertas serán pintadas de blanco y estarán dispuestas de manera que se puedan abrir desde el interior.

Habrà una campanilla o timbre al alcance del bañista.

Deberán estar suficientemente ventiladas e iluminadas.

En cada cabina habrá una salivadera con una solución desinfectante y una percha.

Art. 2° — Los gabinetes para duchas y baños calientes o de vapor deberán ser contruídos de la misma manera y con los mismos materiales que las cabinas.

Gabinetes.

Art. 3° — Habrá cabinas especiales para personas que presenten enfermedades en la piel.

Cabinas para
enfermos.

Tendrán una inscripción colocada en un lugar bien visible, que diga "Enfermos de la piel" y no podrán ser utilizadas por personas sanas.

Cada vez que sean usadas deberán ser desinfectadas por medio de una pulverización de formol o mediante un lavado con soluciones de hipocloritos (Jane, Caporit, etc.).

Art. 4° — Habrá water-closets en número suficiente, contruídos de igual manera que las cabinas y provistos de su correspondiente sifón hidráulico, tanque de descarga y tubo de ventilación.

Water-closets.

Art. 5° — Las bañeras serán de hierro esmaltadas o de mármol, en buen estado de conservación. Tendrán el declive suficiente para que el agua se evacúe completamente.

Bañeras.

Los robinetes de agua caliente tendrán una empuñadura de madera, hueso, marfil o cualquier otro material mal conductor de calor.

Art. 6° — Las cabinas, gabinetes, bañeras y water-closets deberán conservarse en perfecto estado de limpieza, siendo obligatorio su lavado, dos veces por día, con soluciones desinfectantes de hipocloritos (Jane, Caporit, etc.).

Limpieza.

Art. 7° — Toda la ropa, una vez usada, será desinfectada por inmersión durante 5 ó 10 minutos, en una solución de bicloruro de mercurio, al uno por ciento debiendo luego ser enjuagada en agua limpia.

Desinfección de
ropa.

Art. 8° — A cada bañista se le entregarán 20 gramos de jabón, salvo que se utilicen dispositivos especiales para jabón líquido.

Jabón.

Art. 9° — Las mesas y divanes utilizados para descanso y masaje deberán cubrirse con una banda de papel ascéptico que se renovará con cada ocupante. Mesas y divanes.

Art. 10° — El personal de las casas de baños deberá estar provisto de "Certificado de Salud", expedido por la Dirección de Salubridad. Personal.
Usarán en sus tareas una túnica blanca, completamente cerrada.

Art. 11° — En cada casa habrá un botiquín, equipado de esta manera: Botiquín.

- 1 Jeringa de 2 c.c. con aguja.
- 10 Ampollas de cafeína.
- 10 Ampollas de esparteína.
- 10 Ampollas de nitrito de amilo.
- 100 gramos de alcohol rectificado.
- 50 c.c. de aceite alcanforado.
- 1 caja gasa esterilizada.
- 3 rollos venda de lienzo.

Art. 12° — Las casas de baño, deberán cumplir estrictamente la ordenanza N° 128 del Consejo Nacional de Higiene.

Art. 13° — Se concede un plazo de un año para dar cumplimiento a los artículos 1° y 2°. El resto de la ordenanza entrará en vigencia de inmediato.

Art. 14° — (1) Las infracciones serán penadas con una multa de cuatro pesos (\$ 4.00), la primera vez, o prisión equivalente y diez pesos (\$ 10.00), en caso de reincidencia. Si esta se repitiera, la Dirección de Salubridad puede ordenar la clausura del establecimiento hasta que se ponga en condiciones.

(1) Modificado por el artículo 5° del decreto N° 10.798, que sigue.

J. D. N° 10.798
20 nov. 1957

Art. 5° — Duplícanse todas las multas establecidas en las disposiciones departamentales vigentes. En los casos en que esta duplicación exceda los límites establecidos por las leyes vigentes, los aumentos se aplicarán hasta llegar a esos límites.

N° 128
ex C.N. de H.
30 may. 1966

Art. 1° — En ningún establecimiento podrá aplicarse sin prescripción médica con un fin terapéutico los agentes físicos tales como el frío y el calor en cualquier forma (hidroterapia), el aire, la electricidad, así como en aquellos en que se emplea el masaje y la gimnasia. Establecimientos hidroterápicos.

Art. 2° — En la prescripción el médico usará las mismas formalidades que en las recetas medicamentarias.

Art. 3° — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior a los establecimientos que se hallan bajo la dirección de uno o más médicos.

Art. 4° — El Consejo nombrará una comisión que reglamentará la presente resolución y fijará las penalidades en los casos de infracción.

ex C.N. de H.
30 may. 1966

Art. 1° — Los establecimientos donde se aplica la hidroterapia, el masaje, el calor, el aire, la gimnasia, etc., se dividen en dos categorías:

Primera categoría. — a) Establecimientos de fisioterapia, es decir, establecimientos donde se emplean toda clase de agentes físicos, con fines terapéuticos o con fines higiénicos indistintamente.

Segunda categoría. — b) Establecimientos donde se emplean determinados agentes físicos con fines exclusivamente higiénicos.

Art. 2° Primera categoría. — Los establecimientos de 1° categoría se subdividen en dos clases:

Primera clase. — Pertenecen a ella los que funcionan bajo la dirección exclusiva de un médico cuyo título haya sido inscripto en el Consejo Nacional de Higiene. En estos establecimientos puede aplicarse con fines terapéuticos en general o higiénicos en particular toda clase de agentes físicos indicados por las ciencias médicas. La aplicación de dichos agentes podrá hacerse:

- a) Bajo la indicación y la responsabilidad exclusiva del médico director del establecimiento.
- b) Bajo la indicación acordada entre el médico particular del paciente y el médico director, siendo de este último la responsabilidad del tratamiento.

- c) Bajo la indicación exclusiva del médico del paciente, en cuyo caso el médico director podrá eludir toda responsabilidad del tratamiento exigiendo previamente de aquél, bajo firma rubricada, la determinación expresa del agente o agentes físicos a emplearse.

Art. 3º Segunda clase. — Son aquellos que funcionan sin la dirección de un médico. En esta clase de establecimientos no podrá aplicarse con fines terapéuticos ningún agente físico sin llenarse de antemano los siguientes requisitos:

- a) Exigirán siempre para cada caso particular:
- 1º La prescripción médica;
 - 2º Una autorización especial firmada por el facultativo que asiste al paciente.
- b) Entregarán siempre, en cada caso particular, al paciente, un comprobante en el cual se establecerá un compromiso para el cumplimiento exacto de las prescripciones facultativas. La responsabilidad del tratamiento es de la incumbencia del médico que lo autoriza bajo su firma.

Art. 4º Segunda categoría. — Estos establecimientos pueden funcionar sin dirección médica, y los agentes físicos que pueden emplearse con fines exclusivamente higiénicos, son los que a continuación se expresan:

- 1º Baños higiénicos, líquidos, como ser baños de agua corriente, de piscina, de bañaderas, baños de lluvia, etc.
- 2º El agua empleada debe ser natural, no podrá añadirse sustancia medicamentosa alguna.

Art. 5º Gimnasios. — Estos establecimientos estarán comprendidos en la categoría anterior. Gimnasios

Art. 6º — Debe exigirse para todos aquellos que ingresen en esos establecimientos, la presentación de un certificado médico dando cuenta del estado de salud, determinando la calidad, la duración, etc., de los ejercicios.

Art. 7º — En todos los casos en que sea necesaria la prescripción médica, se usarán en ella las mismas formalidades que en las recetas medicamentosas. (Art. 2º, de la ordenanza). Disposiciones
vales.

Art. 8º — Los establecimientos a que se refiere este reglamento, que funcionan actualmente o que se abran en lo sucesivo, deberán pasar una comunicación al Consejo Nacional de Higiene, expresando claramente las condiciones de su funcionamiento, su dirección, etc., y demás datos especialmente relacionados con la reglamentación adjunta.

Art. 9º — Los infractores a la disposición del artículo 3º de la reglamentación de la ordenanza, serán sometidos al Juez correspondiente, por ejercicio ilegal de la medicina. Formalidades

Art. 10º — La infracción a los artículos 4º y 6º, y a las disposiciones generales contenidas en la presente reglamentación, se penarán con multa de diez pesos o en su defecto será redimida con tres días de arresto.

CAPÍTULO XIII

PELUQUERIAS

O. M. 5 agos. 1927

Artículo 1º — Todos los instrumentos de peluquerías y salones anexos que se utilicen en el servicio del público, serán sometidos a las medidas antisépticas indicadas en los artículos siguientes.

Art. 2º — Después de haber servido a cada cliente, los instrumentos serán desinfectados, sometiéndolos a la acción de los vapores de formol en aparatos apropiados para ese objeto. Esta desinfección podrá también hacerse con agua en ebullición o en estufas de aire caliente.

Art. 3º — Los aparatos vibradores para masajes faciales deberán ser desinfectados, en la forma antedicha, cada vez que se haga uso de ellos.